

## **REGLAMENTO PARA OBTENER AUTORIZACION DE OTORGAR LICENCIAS DE CONDUCTOR**

---

(Publicado en el Diario Oficial de 12 de Septiembre de 1984).

Modificaciones incorporadas: D.S. N°21/85; D.S. N°170/85; D.S. N°18/87; D.S. N°33/88; D.S. N°155/94; D.S. N°121/99
--

**Núm. 97.-** SANTIAGO, 2 de Agosto de 1984

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Tránsito en relación con su artículo transitorio 1 y con la Ley N° 18.059, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

### **DECRETO:**

**ARTICULO 1º.-** Las Municipalidades que cumplan con los requisitos que se señalan en este decreto serán autorizadas para otorgar licencias de conductor por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que deberán requerir tan pronto cuenten con los elementos reglamentarios y tengan cubiertas sus necesidades de personal. Las autorizaciones que se otorguen antes del 1º de enero de 1985, producirán efecto a partir de esa fecha.

**ARTICULO 2º.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, las I. Municipalidades deberán contar con el personal y servicios siguientes: Departamento de Tránsito y Transporte Público; uno o más profesionales con título de médico cirujano expedido por alguna de las Universidades reconocidas por el Estado; y un Gabinete Técnico para el examen de los postulantes a obtener licencia de conductor.<sup>(1)</sup>

El Gabinete Técnico a que se refiere el inciso precedente, deberá mantener en servicio los instrumentos y equipos que establecen los artículos 5º y 7º de este decreto y para ello deberá ubicarse en un local o dependencia compatible con la función a realizar.

Por su parte, el Departamento deberá contar con los que se indican en los artículos 8º y 9º de este decreto.

**ARTICULO 3º.-** Las Municipalidades que se autorice para otorgar licencias de conductor de acuerdo a las normas de la Ley de Tránsito, lo harán a través de su Departamento de Tránsito y Transporte Público. Deberán someterse para ello a las pautas generales de los artículos que siguen y a los instructivos que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 10º de este decreto.

---

<sup>1)</sup> Modificado en la forma que aparece en el texto por D.S. N° 18, del 13.02.87. del Mintratel, publicado en el Diario Oficial del 13.04.87.

**ARTICULO 4º.-** Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipales, practicarán a través de sus Gabinetes Técnicos los exámenes de los postulantes para verificar su idoneidad física y síquica y sus conocimientos teóricos y prácticos sobre conducción y legislación de tránsito.

**ARTICULO 5º.-** Los Gabinetes Técnicos Municipales, a través de su personal médico practicarán los exámenes necesarios para evaluar las condiciones físicas y síquicas del postulantes.<sup>(2)</sup>

Especialmente deberán realizar los exámenes que a continuación se detallan, lo que harán con los instrumentos y equipos que se señalan en cada caso:

**A.- Exámenes Físicos (sensométricos)**

**1.- AGUDEZA VISUAL:**

Objetivo: Capacidad de percepción nítida de objetos a diferentes distancias, en el día y en la noche.

Instrumento: Optotipos de escala de décimas o escalas equivalentes.

Se pueden usar:

- a.- Optotipos integrados a un instrumento, procediéndose de acuerdo a las especificaciones del aparato.
- b.- Optotipos proyectados, en que el proyector y el examinado deben encontrarse en un mismo plano vertical. Distancia entre proyector y pantalla: 3 a 6 metros.

**2.- PERIMETRIA:**

Objetivo: Medir los límites de las áreas perceptoras de la retina hacia el exterior, en el plano de enfoque horizontal.

Instrumento: Perímetro Horizontal.

**3.- VISION DE PROFUNDIDAD:**

Objetivo: Capacidad de ver objetos en diferentes planos, permitiendo evaluar la

---

2) Modificado en la forma que aparece en el texto por D.S. n° 18, del 13.02.87, del Mintratel, publicado en el Diario Oficial del 13.04.87.

distancia de acercamiento.

Instrumento: Evaluador de distancia.

#### **4.- VISION NOCTURNA:**

Objetivo: Capacidad de percepción visual con el mínimo de luminosidad.

Instrumento: Nictómetro.

#### **5.- ENCANDILAMIENTO:**

Objetivo: Disminución de la percepción visual por exceso de luminosidad permisible.

Instrumento: Nictómetro.

#### **6.- RECUPERACION AL ENCANDILAMIENTO:**

Objetivo: Tiempo de demora en recuperar la visión.

Instrumento: Nictómetro.

#### **7.- VISION EN COLORES:**

Objetivo: Capacidad de los ojos de percibir y diferenciar colores en sus diferentes tonalidades.

Instrumento: Tablas Seudoisocromáticas que incluyan láminas con colores puros, rojo, verde y amarillo, de acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A. (American Optical Association). (<sup>3</sup>)

#### **8.- AUDIOMETRIA:**

Objetivo: Medir el nivel de audición mínima, en decibeles, en ambos oídos separadamente, para la frecuencia de 500-1.000-2.000 y 4.000 ciclos por segundos (c.p.s.).

---

<sup>3</sup>) Modificado en la forma que aparece en el texto por D.S. N° 170, del 12.12.85 del MINTRATEL, publicado en el Diario oficial del 02.01.86.

Instrumento: Audiómetro con frecuencias de a lo menos 500-1.000-2.000 y 4.000 c.p.s. (3)

## **B.- EXAMENES SIQUICOS (SICOMETRICOS)**

### **1.- Tiempos de Reacción.**

Objetivo: Evaluar tiempos de reacción entre estímulos visuales y reacción con pie o mano.

Instrumento: Reactímetro para reacciones simples (automático o manual) con escala en centésimas de segundo, o

Reactímetro para reacciones compuestas, con escalas en centésimas de segundo.

### **2.- Coordinación Motriz.**

Objetivo: Evaluar capacidad de coordinación, especialmente ojo-mano para acciones rápidas, precisas y seguras.

Instrumento: Test punteado, y

Test de manivela y palanca o palanca. (3)

## **C.- INSTRUMENTOS MEDICOS DE TIPO GENERAL:**

- Fonendoscopio
- Aparato para medir presión arterial.

No obstante lo anterior, excepcionalmente, y sólo tratándose de municipios que se encuentren muy alejados de aquellos que otorgan licencias de conductor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizarlos temporalmente para otorgar tal documento aún cuando no cuenten con la totalidad de los instrumentos señalados en el inciso precedente. En todo caso, estas licencias deberán concederse restringidas a un área determinada, la que no podrá exceder el ámbito geográfico comunal del Municipio que las otorgue.<sup>(4)</sup>

Igualmente tratándose de Municipalidades que opten por otorgar exclusivamente licencias de conductor de las clases D y E, no será necesario que cuenten con los instrumentos antes señalados, debiendo en todo caso disponer, a lo menos, de un Optotipo o

---

<sup>4)</sup> Inciso agregado por D.S. N° 33, del 11 de marzo de 1988, del Mintratel, publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 1988.

Tablas de Snellen para practicar el examen de agudeza visual. <sup>(5)</sup>

**ARTICULO 6º.-** Los exámenes descritos en el artículo anterior serán practicados por el médico o por personal municipal calificado de su dependencia, bajo su directa supervisión. <sup>(6)</sup>

**ARTICULO 7º.-** Los departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipales deberán contar con un lugar o sala adecuada, que reúna las condiciones necesarias para que los postulantes a obtener licencia de conductor rindan el examen teórico destinado a evaluar los conocimientos sobre: las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, mecánica básica y conducta vial.

Los exámenes serán escritos y en ellos se incluirá, a lo menos, el número de preguntas según el tipo de licencia a que se opta, de acuerdo a los instructivos que para el efecto emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

También se deberá disponer complementariamente de una pizarra magnética o maqueta que tenga un trazado vial con los elementos necesarios para simular situaciones de tránsito. Esta pizarra o maqueta deberá contener, entre otros: un cruce regulado; un cruce con señalización vertical y horizontal; un cruce en "T"; un cruce ferroviario; una curva; una rotonda; un área de estacionamiento; pistas de aceleración y desaceleración.

Adicionalmente, y sólo en el caso de Municipalidades que otorguen exclusivamente licencias clases D y E, deberán disponer de un juego de señales de tránsito en réplica o afiches que las contengan. <sup>(7)</sup>

**ARTICULO 8º.-** Para evaluar los conocimientos prácticos de conducción, las Municipalidades deberán establecer un circuito de examen por las vías públicas que reúna características generales de tránsito, además de ciertas condiciones de seguridad donde puedan realizarse todas las maniobras que deben controlarse.

Se deberá contar con elementos portátiles tales como: barreras, conos y señalización vertical, cuando las condiciones así lo requieran.

El examen práctico tiene por objeto comprobar:

- La destreza del postulante en el control y manejo de los mandos del vehículo;

---

<sup>5)</sup> Inciso final agregado por el artículo 1º letra a) del D.S. N° 155, de 16 de junio de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

<sup>6)</sup> Artículo reemplazado en la forma que aparece en el texto por el artículo 1º D.S. N° 121, de 08.09.99, del Mintratel, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 04.10.99.

<sup>7)</sup> Inciso cuarto agregado por el artículo 1º letra b) del D.S. N° 155, de 16 de junio de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

- Su aptitud en la conducción del vehículo a una velocidad normal de circulación, en condiciones de tránsito diario;
- Su aptitud en relación al cumplimiento de las normas de circulación, incluyendo la señalización vial, y
- Su comportamiento y reacciones frente a los diversos factores que intervienen en el tránsito y su capacidad de adaptación a las contingencias de la circulación, con especial atención en las de seguridad.

El examen práctico de conducción debe rendirse en el tipo de vehículo a cuya conducción se opta.

**ARTICULO 9°.-** Las fotografías para la licencia de conductor y ficha resumen, serán del tipo carnet, nítidas, a color, con fondo de color blanco, de 40 mm. de alto por 30 mm. de ancho, con nombres y apellidos de la persona, y número de su cédula de identidad. En el caso que el postulante o conductor deba usar lentes para conducir, en la fotografía deberá figurar con dichos lentes.

Las fotografías que entregue el postulante, podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos. Lo anterior, no regir{a cuando la Municipalidad cuente con un sistema de toma de fotografías computacional que impliquen que éstas queden impresas en los documentos. (8)

Para el proceso de confección de la licencia de conductor, la Municipalidad deberá tener una máquina termolaminadora y una guillotina o elemento equivalente.

El proceso de plastificación de la licencia con la máquina termolaminadora es obligatorio efectuarlo en el Departamento de Tránsito y Transporte Público, con personal municipal.

En el proceso administrativo del otorgamiento de licencia de conductor deberá participar solamente personal municipal, con responsabilidad funcionaria. (9)

**ARTICULO 10°.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá emitir instructivos técnicos y administrativos que complementen este decreto, de acuerdo a sus facultades y, en todo caso, determinará los estándares para calificar y aprobar o rechazar a los postulantes, de acuerdo a los exámenes que rindan.

**ARTICULO 11°.-** Las Municipalidades remitirán al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma y oportunidad que éste lo solicite, los antecedentes

---

8) Frase agregada como se indica, por el artículo 1° del D.S. N° 121 de 08.09.99 del Minratel, Subsecretaría de Transportes, publicado en el D.O. de 04.10.99.

9) Modificado en la forma que aparece en el texto por D.S. N° 170, del 12.12.85, del Minratel; publicado en el Diario Oficial del 02.01.86.

necesarios para evaluar el funcionamiento del sistema de otorgamiento de licencias. En todo caso, las Municipalidades, por propia iniciativa deberán suspender el otorgamiento de licencias en caso de faltarle transitoriamente el personal o los equipos reglamentarios, y comunicar el hecho al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**ARTICULO 12º.-** La supervisión y fiscalización del otorgamiento de licencias, la metodología administrativa y los sistemas de archivo, serán ejercidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus Secretarías Regionales.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1º.-** Las Municipalidades que no cuentan con el personal y servicios o los instrumentos y equipos que se detallan en los artículos 2º, 5º, 7º, 8º y 9º del presente decreto y que estén facultadas por el Ministerio del Interior para conceder licencias de conductor, podrán continuar otorgándolas durante 1985, en conformidad al artículo 2 transitorio de la Ley de Tránsito, modificado por el número 3 del artículo único de la Ley Nº 18.389, lo que harán de acuerdo a las normas de los artículos 5 al 30 del Decreto Supremo Nº 3.068, de 1964, del Ministerio de Justicia, Ordenanza General del Tránsito, los que se dan por expresamente reproducidos, teniendo éstas una duración de dos años. En este caso el respectivo Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal deberá efectuar la comunicación al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 214 de la Ley de Tránsito. por este sistema no podrá otorgarse renovaciones de licencia de conductor.<sup>(10)</sup>

**ARTICULO 2º.-** Las Municipalidades actualmente facultadas por el Ministerio del Interior para otorgar licencia de conductor, deberán comunicar oficialmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de este decreto, con qué elementos, instrumentos y equipos cuentan actualmente para efectuar los exámenes para el otorgamiento de licencia de conductor, de los exigidos al tenor de la ordenanza General del Tránsito y sus anexos, actualmente vigente.

Respecto de aquellas que no lo hicieren, se entenderá que no los tienen y que no poseen esta facultad.

Anótese, Tómese razón y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

### **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

---

<sup>10)</sup> Modificado en las formas que aparece en el texto por D.S. Nº 21 de 1985, del Mintratel.

## **GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL**

### **CURSA CON ALCANCES DECRETO 97, DE 1984, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES**

La Contraloría General ha tomado razón del documento del epígrafe, que reglamente la obtención de autorización para otorgar licencias de conductor, en atención a que se ajusta a derecho, pero cumple con hacer presente, en relación con lo previsto en su artículo 10º, que la determinación de los estándares para calificar y aprobar o rechazar a los postulantes a que allí se alude, dado su carácter general y obligatorio, deberá ser efectuada a través de decretos supremos de esa Secretaría de Estado, y no por medio de los instructivos a que se refiere la primera parte de la disposición.

Del mismo modo, cumple este organismo con dejar constancia de que las normas de DFL. 3068, de 1964, Ordenanza General del Tránsito, que se dan por reproducidas en el artículo 1º transitorio del texto en examen, regirán para los efectos y durante el período que allí se establece, únicamente en carácter de reglamentarias, toda vez que dicha legislación, por mandato expreso del artículo 221 de la ley 18.290, quedará abrogada a partir del 1º de enero de 1985.

Con los alcances que anteceden se ha dado trámite regular al citado decreto 97.

Dios guarde a Us., JORGE REYES RIVEROS, Contralor General Subrogante.